

**Honorable Congreso del  
Estado Libre y Soberano de  
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° BIS DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES; SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL; AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, MARÍA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, BELINDA ITURBIDE DÍAZ, GIULIANNA BUGARINI TORRES, JAQUELINE AVILÉS OSORIO, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO, MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA, ANABET FRANCO CARRIZALES, XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ, EMMA RIVERA CAMACHO Y NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.**

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente:

María Itzé Camacho Zapiáin, Ana Belinda Hurtado Marín, Adriana Campos Huirache, Sandra Olimpia Garibay Esquivel, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza Mercado, Sandra María Arreola Ruíz, Brissa Ileri Arroyo Martínez, Eréndira Isauro Hernández, María Fabiola Alanís Sámano, Belinda Iturbide Díaz, Giulianna Bugarini Torres, Jaqueline Avilés Osorio, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Teresita De Jesús Herrera Maldonado, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Anabet Franco Carrizales, Xóchitl Gabriela Ruiz González, Emma Rivera Camacho Y Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Diputadas integrantes de la “Alianza Parlamentaria por las Mujeres 2026”, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos PAN, PRI, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9° bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo y se reforma el artículo 3° bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación política de las mujeres constituye uno de los pilares fundamentales para la consolidación de una democracia sustantiva, incluyente y representativa.

Durante las últimas décadas, México ha avanzado de manera significativa en la construcción de un marco jurídico orientado a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. Estas reformas han permitido transitar hacia un modelo de paridad que reconoce la participación de las mujeres no sólo como un derecho, sino como un elemento indispensable para la legitimidad democrática.

No obstante, estos avances, las mujeres continúan enfrentando diversas formas de violencia que buscan limitar, obstaculizar o desincentivar su participación en la vida pública. La violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una de las expresiones más preocupantes de esta problemática, pues afecta directamente el ejercicio de los derechos político-electorales, el acceso a cargos de representación y el desempeño de funciones públicas en condiciones de igualdad.

En reconocimiento de esta realidad, el Estado Mexicano ha desarrollado un marco jurídico específico para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

A partir de la reforma legislativa federal publicada en 2020, se incorporaron definiciones, mecanismos institucionales y procedimientos para sancionar estas conductas tanto en la legislación electoral como en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Dichas reformas representaron un paso decisivo para visibilizar y atender una problemática que durante años permaneció invisibilizada dentro de las dinámicas políticas.

Sin embargo, el acelerado desarrollo tecnológico y la expansión de las plataformas digitales han generado nuevas modalidades de violencia que el marco jurídico debe atender de manera oportuna, en particular, el uso de herramientas de inteligencia artificial, tecnologías de simulación digital y sistemas automatizados ha comenzado a emplearse para la creación y difusión de contenidos manipulados que pueden alterar imágenes, voces o videos con un alto grado de realismo. Estas tecnologías, comúnmente asociadas a fenómenos como

los llamados deepfakes, permiten generar material audiovisual falso que puede ser utilizado para difamar, desacreditar o humillar públicamente a una persona.

Diversos organismos internacionales han advertido sobre los riesgos que estas tecnologías representan para los derechos humanos y para el funcionamiento de los sistemas democráticos. La Organización de las Naciones Unidas, así como organismos especializados en libertad de expresión y derechos digitales, han señalado que la manipulación digital de contenidos mediante inteligencia artificial puede convertirse en una herramienta particularmente dañina cuando se dirige contra mujeres que participan en la vida pública, ya que reproduce patrones de violencia de género, ataques a la reputación y campañas de desprestigio orientadas a desalentar su participación política.

En el ámbito electoral, esta problemática adquiere una dimensión aún más delicada.

La difusión de contenidos falsificados o manipulados puede afectar gravemente la imagen pública de candidatas, funcionarias o mujeres que ejercen liderazgo político, alterando las condiciones de equidad en la contienda y generando entornos hostiles que buscan inhibir la participación de las mujeres en la toma de decisiones públicas. En muchos casos, estos contenidos se difunden con rapidez a través de redes sociales, amplificando su impacto y dificultando su desmentido oportuno.

En México, diversos estudios y diagnósticos elaborados por instituciones electorales, organizaciones de la sociedad civil y organismos especializados han señalado que las mujeres que participan en política enfrentan con mayor frecuencia ataques relacionados con su apariencia, su vida personal o su reputación, los cuales se intensifican en entornos digitales. El uso de herramientas tecnológicas para manipular contenido o generar información falsa representa una evolución de estas prácticas de violencia política, que exige respuestas normativas actualizadas.

En este contexto, resulta necesario fortalecer el marco jurídico vigente para reconocer expresamente que la creación, manipulación o difusión de contenido digital mediante herramientas de inteligencia artificial o tecnologías de simulación puede constituir una forma de violencia política contra las mujeres cuando tenga como finalidad o resultado afectar su dignidad, su imagen pública o el ejercicio de sus derechos político-electorales.

La presente iniciativa tiene como propósito actualizar la legislación estatal para atender este fenómeno emergente mediante la incorporación explícita de estas conductas dentro del catálogo de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Para ello, se propone adicionar una fracción al artículo 9 Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado, a efecto de reconocer que la manipulación o difusión de contenido digital mediante inteligencia artificial, tecnologías de simulación o sistemas automatizados puede utilizarse como un mecanismo para desacreditar, difamar o humillar a mujeres que participan en la vida política.

De manera complementaria, se plantea armonizar el Código Electoral del Estado mediante la adición de una fracción al artículo 3 Bis, con el fin de incorporar estas conductas dentro del catálogo de acciones constitutivas de violencia política por razones de género en el ámbito electoral. Con ello, se busca fortalecer la capacidad institucional para prevenir y sancionar este tipo de prácticas, así como garantizar que las autoridades electorales cuenten con bases normativas claras para su atención.

Esta reforma no pretende limitar el desarrollo tecnológico ni restringir el uso legítimo de herramientas digitales, sino establecer con claridad que dichas tecnologías no pueden ser utilizadas para vulnerar los derechos político-electorales de las mujeres ni para reproducir formas de violencia que afecten su participación en la vida pública.

La democracia exige que la competencia política se desarrolle en condiciones de igualdad, respeto y libertad. Permitir que nuevas tecnologías se utilicen para desacreditar o violentar a las mujeres que participan en la política implicaría tolerar formas contemporáneas de violencia que atentan contra la dignidad humana y contra el principio de igualdad sustantiva.

Por ello, la presente iniciativa busca anticiparse a los desafíos que plantean las tecnologías emergentes y fortalecer el marco jurídico estatal para proteger a las mujeres frente a nuevas modalidades de violencia política digital. Con ello se contribuye a consolidar un entorno político más seguro, equitativo y respetuoso de los derechos humanos, en el que las mujeres puedan ejercer plenamente su derecho a participar en la vida pública sin temor a ser objeto de ataques basados en su género.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

<b>LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>ARTÍCULO 9 BIS. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; u,</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p>	<p>ARTÍCULO 9 BIS. ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p><b>VII. Crear, manipular o difundir contenido digital, audiovisual o sonoro mediante el uso de inteligencia artificial, tecnologías de simulación digital o sistemas automatizados con el objeto o resultado de desacreditar, difamar, humillar o afectar la imagen pública de una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en su candidatura o en el desempeño de un cargo público; u,</b></p> <p><b>VIII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</b></p>

<b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>ARTÍCULO 3 BIS. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,</p> <p>IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p> <p>X. Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 3 BIS. ...</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;</p> <p>IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>X. Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; y,</p> <p><b>XI. Crear, manipular, alterar o difundir contenido digital, audiovisual o sonoro mediante el uso de inteligencia artificial, tecnologías de simulación digital, sistemas automatizados o cualquier tecnología</b></p>

	<b>emergente, con el objeto o resultado de desacreditar, difamar, humillar o afectar la imagen pública de una mujer que participe en la vida política, sea precandidata, candidata o servidora pública, o bien de obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales o el desempeño de sus funciones.</b>
--	---

Es que, por las razones expuestas y en nuestro carácter de Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos PAN, PRI, PRD, PT y MORENA, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

**Primero. Se reforma el artículo 9° bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

**Artículo 9° Bis. ...**

I. al V. ...

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Crear, manipular o difundir contenido digital, audiovisual o sonoro mediante el uso de inteligencia artificial, tecnologías de simulación digital o sistemas automatizados con el objeto o resultado de desacreditar, difamar, humillar o afectar la imagen pública de una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en su candidatura o en el desempeño de un cargo público; u,

VIII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

**Segundo. Se reforma el artículo 3° bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

**Artículo 3° Bis. ...**

I. al VII. ...

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;

IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; y,

XI. Crear, manipular, alterar o difundir contenido digital, audiovisual o sonoro mediante el uso de inteligencia artificial, tecnologías de simulación digital, sistemas automatizados o cualquier tecnología emergente, con el objeto o resultado de desacreditar, difamar, humillar o afectar la imagen pública de una mujer que participe en la vida política, sea precandidata, candidata o servidora pública, o bien de obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales o el desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 11 día del mes de marzo del año 2026.

Atentamente

Dip. María Itzé Camacho Zapiáin

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
Dip. Sandra María Arreola Ruíz  
Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez  
Dip. Eréndira Isauro Hernández  
Dip. María Fabiola Alanís Sámano  
Dip. Belinda Iturbide Díaz  
Dip. Giulianna Bugarini Torres  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla  
Dip. Anabet Franco Carrizales  
Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González  
Dip. Emma Rivera Camacho  
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta